

perial, tanto para asistir á los enfermos, cuanto para las ratificaciones ú otras diligencias judiciales.

Art. 63. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los mismos médicos se pondrán entre sí de acuerdo, cuidando en todo caso de no faltar en las cárceles á las horas prefijadas.

Art. 64. Estarán prontos siempre que sean llamados por los jueces y alcaides, para un caso repentino.

Art. 65. Extenderán las certificaciones conocidas con los nombres de esencias y sanidades, inspeccionarán los cadáveres que se les designen por los jueces, y harán todo cuanto se les indique en lo relativo á su profesion y tenga relacion con las cárceles.

Art. 66. Harán á los Prefectos político y municipal todas las observaciones que es imen convenientes para la salubridad de las cárceles, arreglo en las enfermerías, dormitorios, galeras y alimentos; poniendo todas las precauciones necesarias á fin de evitar un contagio, y dictando las medidas higiénicas que crean oportunas.

Art. 67. Asentarán diariamente en el recetario las medicinas que deban llevarse, sacando copia de las recetas, que visarán los alcaides, á fin de que se queden en la botica como comprobante de la cuenta; tomando los mismos médicos las mayores precauciones posibles á fin de evitar confusiones y equívocos que den resultados funestos, como ha demostrado la experiencia en las prisiones.

CAPITULO X.

De las parteras.

Art. 68. Se nombrarán dos parteras examinadas y aprobadas, previo informe de honradez, aptitud, sana moral y buenas costumbres.

Art. 69. Tendrán obligacion de practicar todos los reconocimientos que á juicio de los jueces sea necesario practicar en personas del sexo femenino, á fin de evitar en lo sucesivo que esta clase de actos se hagan por los médicos.

Art. 70. Estarán prontas á desempeñar sus deberes á la hora que se les cite, extendiendo los certificados respectivos y ratificándolos con citacion de los reos, segun es de hacerse en las causas y procesos, así como á las demas diligencias judiciales en que se les estime necesarias.

CAPITULO XI.

Del fotógrafo.

Art. 71. Se declara vigente el reglamento para asegurar la identidad de los reos, publicado en 14 de Marzo de 1855, sin mas alteraciones que la de que el retrato que debia remitirse conforme al artículo 5º á la superintendencia de policia, se remita á la Comisaría central de la misma: la órden de que habla el artículo 8º la dará el Prefecto político, y el permiso de que trata el 9º, la autoridad en cuyo poder haya estado el reo. El fotógrafo será nombrado y ajustado por el Prefecto político.

CAPITULO XII.

De los capellanes.

Art. 72. Se nombrarán dos capellanes, que tendrán obligacion de decir misa en la cárcel Imperial todos los domingos y dias de fiesta, uno á las siete para los hombres, y el otro á las nueve para las mugeres.

Art. 73. Tendrán obligacion de confesar á los reos, instruirlos en la religion católica, darles todos los consuelos espirituales y desempeñar con ellos las funciones de su elevado ministerio.

Art. 74. Designarán para esto las horas convenientes, poniéndose de acuerdo con el alcaide, á fin de que no se entorpezcan las distribuciones ni las labores de los juzgados, aprovechando especialmente los dias festivos.

CAPITULO XIII.

Del despensero, carretonero, mozos de oficio y guarda-faroles.

Art. 75. Las obligaciones de los dependientes de que habla este capítulo se concretan en sus mismos nombres. Están directamente subordinados á los alcaides y sota-alcaide, quienes podrán ocuparlos además en todo lo que estimen conveniente para el buen orden de las prisiones y sea compatible con sus respectivos deberes.

CAPITULO XIV.

De los presos.

Art. 76. Se reputan presos todos aquellos contra quienes se haya pronunciado por autoridad legítima y competente auto formal de prision.

Art. 77. No podrán ser molestados por cobros ó exacciones de dinero, sean de la clase que fueren, sino en los casos de sentencia y conforme á las leyes.

Art. 78. Tienen derecho á solicitar se les ponga en lugar distinguido; pero también la obligación de pagar por este privilegio una cantidad de cinco á veinticinco pesos, según la distinción que pretendan, que ingresará á los fondos municipales, sin permitirse en ningún caso que la distinción sea fuera de rejas.

Art. 79. El regidor comisionado de cárceles cuidará de la exacta observancia del artículo anterior, para evitar se defrauden los fondos públicos.

Art. 80. Todos los reos tienen obligación de trabajar en los talleres establecidos ó que se establecieron en la cárcel, pero también el derecho de que se les pague su trabajo, sin mas deducción que el importe de sus alimentos si los perciben de los públicos, y el valor de los instrumentos ó herramientas que por descuido ó negligencia inutilicen.

Art. 81. Los reos que teniendo oficio no puedan ejercitarlo por falta de talleres, trabajarán por su propia cuenta, si fuere posible, y no siéndolo, entrarán á aprender otro en alguno de los talleres, evitándose en todos casos la ociosidad.

Art. 82. El alcaide ó el subalterno á quien este nombre, distribuirá con formal inventario las herramientas á las horas del trabajo, recogiénolas con igual formalidad cuando aquellos concluyan.

Art. 83. A ningún preso se le permitirá separarse del trabajo de los talleres bajo pretexto alguno, á no ser que sea llamado por su juez ó autoridad competente, en cuyo caso saldrá con las formalidades prescritas por este reglamento.

Art. 84. Solo se exceptuarán de la obligación de trabajar los que ejerzan alguna profesion que no sea mecánica.

Art. 85. Los que comieren de los fondos públicos recibirán sus alimentos en las horas establecidas por costumbre, y los que los reciban de la calle, en las que designe el alcaide.

Art. 86. Solamente los lunes y sábados se permitirá á los reos que los visiten por turnos sus parientes y amigos, en las horas que designe el alcaide y con las precauciones que este juzgue necesarias, sin que este permiso pueda ser extensivo á los incomunicados por orden de autoridad competente. Por estas visitas á nadie se exigirán derechos ó gratificación alguna.

Art. 87. Cuando el reo tenga que ser visto por su abogado, procurador ó agente de la curia, se le concederá la visita con permiso del alcaide y por el tiempo indispensable, menos en el caso de que la causa esté en primera instancia, pues entonces el permiso lo dará el juez respectivo.

Art. 88. A los reos sentenciados solo se les concederán visitas extraordinarias con orden expresa del Prefecto político.

Art. 89. El servicio de cárceles solo lo harán los reos sentenciados á esta pena; el de las obras públicas los condenados á ellas; y los sentenciados simplemente á prision

no serán obligados á otra clase de trabajo que al de talleres, en el modo y términos que expresa este reglamento.

Art. 90. Las obras de construcción ó reparación de las cárceles y presidios, no podrán considerarse sino como obras públicas; por consiguiente, serán obligados á este trabajo solo los condenados á esa pena.

Art. 91. Los reos de causa pendiente, los sentenciados á prision y los condenados á servicio de cárcel, podrán ocuparse en las obras de que habla el artículo anterior; los primeros, con permiso de su juez; los segundos, con el del Prefecto político; y los terceros, con el del alcaide, siempre que el número de sentenciados al servicio de cárcel baste para la limpieza y aseo de la prision; pero en ningun caso saldrán á otras obras fuera de las del mismo edificio, teniendo derecho á percibir el justo jornal sin mas deducción que la de alimentos, si comen de los fondos públicos, y la que expresa el final del artículo 80.

Art. 92. En cada galera habrá celadores ó celadoras, nombrándolos el alcaide entre los de mejor conducta y dándoles las órdenes necesarias para cuidar y conservar el aseo, buen orden y buen comportamiento de los presos.

Art. 93. Habrá dos enfermerías, una de hombres y otra de mugeres, en las que serán asistidos los que sufran algun mal ligero y no contagioso, á juicio de los médicos, pasando al hospital á los que no se hallen en estos casos, previo el permiso de la autoridad á cuya disposición estén.

Art. 94. En las enfermerías no habrá mas personas que los enfermos y las muy necesarias para la asistencia, no permitiéndose la entrada en las de los hombres á ninguna muger, ni en la de las mugeres á ningun hombre, excepto los médicos, el alcaide y las autoridades.

Art. 95. En los casos de haber algun reo en capilla, este no podrá ser visitado por mas personas que las que designe su respectivo juez.

Art. 96. Respecto de las mugeres presas, se observarán las mismas reglas que respecto á los hombres, siendo el trabajo de aquellas en lo propio de su sexo.

CAPITULO XV.

De la Junta inspectora de cárceles.

Art. 97. Se establece una Junta inspectora de cárceles, que la formarán tres vocales y un secretario. Los vocales serán el Prefecto político, en calidad de presidente, el regidor comisionado de cárceles y uno de los jueces del ramo criminal, turnándose estos por semanas en el orden numérico de sus nombramientos. El secretario lo será el escribano de entradas.

Art. 98. Esta junta se celebrará por lo menos una vez en cada semana, en el salon de visitas de la cárcel imperial, los dias y horas que señale el presidente de ella.

Art. 99. El objeto de esta Junta es el de promover todo lo relativo al buen orden de las prisiones, cuidar de la estricta observancia de este reglamento, velar sobre el cumplimiento de los deberes de los empleados en ellas, mejoras del edificio, instruccion civil y religiosa de los presos, calidad y cantidad de los alimentos, buen trato á los reos y establecimiento de talleres, procurándoles trabajo, y aliviando en cuanto sea posible la situacion de esos desgraciados.

Art. 100. Los acuerdos de la Junta no se extenderán á alternar en manera alguna este reglamento, pero sí pondrán al Gobierno Supremo, por conducto del Ministerio de Gobernacion, las mejoras que puedan hacerle, exponiendo sus observaciones.

Art. 101. Si en la Junta discordaren los votos, se llevará adelante lo que acuerden dos de sus miembros, pues forman mayoría; pero si discordaren los tres, se librárá oficio al Prefecto municipal para que nombre otro regidor, y se citará al juez que siga en el orden numérico al que forma parte de la Junta, y reunidos los cinco, prevalecerá lo que acuerden tres, pues forman mayoría.

Art. 102. En el caso de enfermedad ó impedimento de alguno de los vocales, celebrarán su sesion los dos restan-

tes, cumpliéndose lo que acordaren. Si la enfermedad ó impedimento recayese en dos, se llamará otro juez y otro regidor en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 103. Las juntas comenzarán con la lectura de la última acta, y terminarán extendiéndose la relativa á la que concluye, firmándola los vocales y el secretario. Si el que hubiere estado discordes quisiere que así conste en la acta ó formare voto particular, lo dictará al secretario y firmarán en seguida.

Art. 104. El secretario llevará un libro de actas y tendrá cuidado de ir formando los expedientes de cada negocio.

Art. 105. Las faltas leves de los empleados ó presos las podrá castigar la Junta hasta con ocho días de prision, incomunicacion absoluta, recargo de prisiones ó servicio de cárcel por igual tiempo, multas proporcionadas á los sueldos ú otra pena correccional equivalente: pero si las faltas fuesen graves, se pondrá incomunicado al que las hubiere cometido, y se pasará un oficio al juez de turno para que proceda con arreglo á las leyes.

Art. 106. El presidente de la Junta la citará extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno, llevará la correspondencia con las demas autoridades, y firmará las comunicaciones.

Art. 107. Todos los empleados de las cárceles serán nombrados por la Junta inspectora á pluralidad absoluta de votos, y podrán ser removidos por la misma siempre que no merezcan su confianza.

Art. 108. Es obligacion de la Junta el vigilar que todas las multas que se impongan se enteren en la tesorería del Ayuntamiento.

CAPITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 109. Si los presos tuvieren alguna queja que no fuere relativa á su causa, la expondrán á la Junta inspectora para que esta resuelva lo conveniente.

Art. 110. Se prohíbe toda clase de comercio, préstamos y tratos entre los presos y los encargados de su custodia, sea cual fuere su carácter y representacion.

Art. 111. Los empleados no maltratarán de palabra ni obra á los presos, bajo la pena de destitucion, pues para reprimirlos este reglamento les marca sus facultades.

Art. 112. Ninguna de las autoridades ni empleados de quienes los presos puedan esperar favor, podrá ocuparlos en provecho propio, ni aun pagándoles su trabajo.

Art. 113. Mientras los juzgados permanezcan dentro de la cárcel, no podrán entrar para práctica de diligencias en ellos, sino las personas que lleven citas; y las que no las tengan, avisarán al juez por conducto de cinco galeros que se pondrán de entre los sentenciados al servicio de cárcel, uno para cada juzgado, á fin de que se les dé ó niegue el permiso por medio de una cita.

Art. 114. El servicio interior de la cárcel se hará de la manera que mejor parezca al alcaide, nombrando presidentes, presidentas, celadoras, etc., pero conformándose siempre con el tenor y espíritu de este reglamento.

Art. 115. Los comirarios de policia, por medio de sus secretarios, llevarán un libro en el que asentarán los nombres y generales de las personas que detengan, hora de la detencion, de la remision á la cárcel de ciudad, nombres de los aprehensores, testigos y quejosos, así como de la habitacion de estos.

Art. 116. En la cárcel de ciudad habrá los practicantes de medicina y cirugía que hoy están establecidos, con objeto de hacer las primeras curaciones.

Art. 117. Los alcaides de las cárceles escogerán para porteros en los departamentos de mugeres á los hombres de mejor conducta y de edad avanzada.

Art. 118. El gasto de las cárceles y sueldos de los empleados en ellas se cubrirán por los fondos municipales.

Y estando aprobado por la Regencia del Imperio el anterior reglamento con calidad de provisional, mando se im-

prima y se le dé debido cumplimiento, circulándose á quienes correspondia.

México, Mayo 13 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.

REGLAMENTO CITADO EN EL ARTICULO 71.

Art. 1º A mas de la media filiacion de los reos, que con arreglo á las leyes debe de aparecer en las causas criminales, se asegurará en lo de adelante la identidad de sus personas por medio de retratos fotográficos.

Art. 2º No se retratará á los reos cuyas causas se sigan en partida, á excepcion de los ladrones, ó en aquellos casos en que por algun motivo particular el juez lo estime conveniente.

Art. 3º Los acusados por delitos de incontinencia tampoco se retratarán, á no ser que el hecho fuere atroz por alguna circunstancia agravante.

Art. 4º Los jueces mandarán retratar al reo al proveer el auto motivado de prision.

Art. 5º De cada reo se harán cuatro copias, que se remitirán con expresion de las generales del mismo, del delito porque se le juzga, etc., una al ministro de gobernacion, y otra á la superintendencia de policia; quedando las otras dos, una en la causa y otra en la alcaidia.

Art. 6º Los alcaldes pondrán en un libro los retratos de los reos, numerándolos con el mismo orden de sus partidas; de manera, que dicho libro esté relacionado con el de entradas, para que con toda prontitud se pueda saber la partida del reo con las demas constancias que en él se asientan.

Art. 7º Los reos cuyas causas concluidas en primera instancia se hallan actualmente en segunda y tercera, serán

retratados por orden del inferior cuando sean devueltas por los tribunales superiores.

Art. 8º Aquellos que ya están cumpliendo sus condenas, lo serán por orden del Exmo. Sr. Gobernador segun lo permitieren las circunstancias del trabajo fotográfico del retratista.

Art. 9º Solo se podrán publicar los retratos de reos cuyas causas estuvieren ejecutoriadas, y prèvio el permiso del inspector general de prisiones, quien examinará los antecedentes para saber si es de utilidad la publicacion, y tambien cuando lo prevengan los tribunales, jueces ó autoridades respectivas, en cuyo caso se hará la publicacion sin otro requisito.

México, Marzo, 14 de 1855.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUM. 91.

Aclaracion del decreto de 22 de Abril próximo pasado, sobre negocios del Territorio de la Isla del Cármen, pendientes en tercera instancia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que considerando acertadas y convenientes las observaciones que el Tribunal Superior de Puebla ha presentado pidiendo que el decreto de 22 de Abril último (*Núm. 74*) que derogó el que habia establecido un Tribunal de segunda instancia en el Territorio de la Isla del Cármen, se aclarase respecto de los negocios ya pendientes en aquel Tribunal, la Regencia del Imperio haciendo la expresada aclaracion decreta:

Artículo único. Los negocios que al expedirse el decreto de 22 de Abril último, estaban ya en tercera instancia pendientes del conocimiento del Tribunal Superior de Puebla en virtud del decreto de 10 de Setiembre próximo pasado (*Tom. I., pág. 285*) que estableció un Tribunal de segunda instancia en el Territorio de la Isla del Carmen, continuarán hasta su completo término en el Superior de Puebla donde á la sazón se encontraban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dada en el Palacio Imperial de México, á 14 de Mayo de 1864.—*J. N. Almonte.—J. Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.,

F. Raigosa.

NUM. 92.

Raz y Guzman D. José y D. Manuel.—Su nombramiento de escribanos de diligencias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

Palacio Imperial. México, Mayo 17 de 1864.

A propuesta de los jueces de lo civil de esta capital, y con informe de la Exma. Primera Sala del Supremo Tribunal, con arreglo al artículo 2º del decreto de 1º de Febrero último, la Regencia del Imperio se ha servido nombrar escribanos de diligencias para el despacho de los negocios civiles, á D. José y D. Manuel Raz y Guzman; y se publica conforme á la ley.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.,

F. Raigosa.

NUM. 93.

Pago de derechos de aduanas marítimas é interiores.—Se hará en moneda fuerte.—Excepciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Palacio Imperial. México, Mayo 17 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

Habiendo manifestado el Señor Inspector de las aduanas marítimas del Golfo, los inconvenientes que ofrece la práctica que se observa por el comercio de enterar en moneda menuda todo ó la mayor parte del importe de los derechos que causa, pues á mas de lo que embaraza el pronto despacho, puede ocasionar algunas equivocaciones y faltas que redundarian en perjuicio de los empleados responsables, sucediendo lo mismo cuando se pasan los excedentes de los productos á las pagadurías francesas; y presentándose iguales inconvenientes en esta capital en el pago de las letras procedentes de los puertos, segun resulta de la queja elevada por el Señor Pagador en jefe, me ha parecido necesario consultar la medida que contiene el decreto que tengo la honra de presentar á la Regencia del Imperio para que se sirva aprobarlo, si lo tiene á bien, con el objeto de facilitar el despacho de las oficinas en obsequio del mejor servicio del Gobierno y del público.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“LA REGENCIA DEL IMPERIO: *Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, decreta:*

Art. 1º El pago de derechos causados en las aduanas marítimas se hará en moneda fuerte de plata ú oro, no admitiéndose en menudo mas que las fracciones que no lleguen á un peso.

Art. 2º Lo mismo se practicará en las administraciones principales de rentas del interior, con solo la excepcion de que á los causantes en pequeño podrán recibírseles, todo en menudo, los adeudos que no lleguen á cinco pesos.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 17 de Mayo de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

NUM. 94.

Derechos de almacenaje.—La franquicia concedida á los cargamentos de tránsito se hace extensiva á quince dias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial. México, Mayo 18 de 1864.

Circular.—La Regencia del Imperio, queriendo conceder al comercio cuantas franquicias sean posibles, á fin de impulsar las especulaciones, se ha servido acordar el plazo de quince dias útiles, á los cargamentos de tránsito que no puedan continuar su marcha, para que permanezcan depo-

sitados en las aduanas respectivas sin causar el derecho de almacenaje, en vez de los ocho dias que se señalaron en la circular de 11 de Enero (*Núm. 9*) de este año, quedando en observancia las demas prevenciones que ella contiene.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

Señor Administrador principal de rentas de.....

NUM. 95.

Cesa provisionalmente el impuesto de 25 centavos por bulto que se exigía á la sal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial. México, Mayo 19 de 1864.

Circular.—La Regencia del Imperio se ha servido acordar que por ahora no se exija á la sal de todas clases el impuesto de 25 centavos por bulto que previene el decreto de 25 de Abril de 1859, á reserva de lo que posteriormente se determine acerca de las representaciones que se han hecho para que al mencionado artículo se le exima del pago de dicho derecho en beneficio de la minería.

Lo que comunico á V. para los efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

A los administradores principales de rentas.

NUM. 96.

Excepcion de derechos á la sal, otorgado á la clase indigena.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial. México, Mayo 19 de 1864.

Circular.—La Regencia del Imperio se ha servido disponer que la sal que se introduzca á las poblaciones procedente de los terrenos inmediatos á ellas en un radio de tres leguas, y beneficiada é introducida por indios, como dueños, quede libre del pago de toda clase de derechos

Lo que comunico á V. para los efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

A los administradores principales de rentas.

NUM. 97.

Distribucion del valor de las confiscaciones y multas de que habla la Ordenanza de aduanas marítimas.

José del Villar y Bocanegra, prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Mayo 19 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

En el artículo 30 de la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, se previene que del

valor de las confiscaciones y multas que impone por los fraudes que se intenten cometer, ó por las faltas que se observen en los documentos aduanales, se separe la tercera parte, que debe aplicarse desde luego á los denunciantes, y las dos terceras partes restantes, que pertenecerán al Gobierno, ingresen á las cajas de las aduanas para que al fin de cada año, si así se dispone, se distribuyan en todo ó parte para remunerar el celo de los empleados de la aduana respectiva por los intereses del erario.

No obstante esta disposicion, no ha llegado á verificarse el reparto en algunas aduanas, y particularmente en las del Sur, porque se ha dispuesto del fondo para los gastos del servicio; y aunque es de esperarse que para lo sucesivo no seria ilusoria la remuneracion extraordinaria ofrecida á los empleados, me parece conveniente que desde ahora se establezcan las reglas á que debe sujetarse la distribucion de las confiscaciones y multas, verificándose sin demora alguna en cada caso entre los aprehensores directos, á cuyo celo ó vigilancia se deba el descubrimiento del fraude ó de la falta que se haya de castigar.

Anteriormente han tenido una parte en los comisos el administrador y contador de la aduana; pero yo juzgo mas decoroso y propio de la representacion de estos empleados, que no tengan en estos casos mas interes que el de la Hacienda pública, para evitar siniestras interpretaciones, indemnizándoseles de lo que dejen de percibir con el aumento proporcional que se les haga en sus sueldos, y que puede cubrirse con la parte de las confiscaciones y multas que se reserve al Gobierno, sobre cuyo particular presentaré oportunamente el proyecto de decreto que considero conveniente.

De esa manera los juicios administrativos que se celebren en las aduanas por los administradores y contadores, tendrán todo el carácter de imparcialidad que es necesario, mediante no resultar á aquellos empleados ningun interes pecuniario en la imposicion de las penas que señala la Ordenanza, evitándose la anomalía que de lo contrario debe resultar, por aparecer como jueces y partes en un mismo negocio.

Por tales fundamentos someto á la aprobacion de la Regencia el proyecto de decreto que tengo la honra de presentarle.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

“LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, decreta:

Art. 1º La distribucion de las confiscaciones y multas de que trata la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856, se hará con sujecion á las reglas siguientes:

I. Se deducirán los derechos que corresponden al erario, así como los gastos que se ocasionen, y se separará del remanente el dos por ciento para hospitales de caridad ó establecimientos de beneficencia, segun el decreto de 19 de Febrero de 1845.

II. En las aprehensiones hechas en virtud de denuncia, el producto líquido se dividirá en sextas partes, de las que se aplicarán dos al que haga la denuncia, sin perjuicio de que si fuere empleado, pueda percibir la parte que le corresponda como aprehensor: á los aprehensores directos, sean ó no empleados, se les aplicarán dos sextas partes, y las dos sextas partes restantes se reservarán para el Gobierno, quien mandará distribuir á fin de año la parte que crea conveniente.

III. En las aprehensiones hechas sin denunciante, se aplicarán cuatro sextas partes á los aprehensores directos y las otras dos se reservarán para el Gobierno segun queda dicho en la regla anterior.

En las que se ejecuten á resultas de la confrontacion del manifiesto y facturas, se considerarán aprehensores directos los empleados que se hubieren ocupado en la confrontacion.

En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrán como aprehensores directos al vista que haga el reconocimiento y al comandante del resguardo.

IV. En las aprehensiones que se verifiquen por aviso de otras oficinas del Gobierno, se hará la misma distribucion que en las que se practiquen en virtud de denuncia, segun la regla segunda, con la diferencia de que las dos sextas partes que se aplican allí al denunciante, corresponderán en este caso á los empleados respectivos de la oficina que haya dado el aviso que motive la aprehension, quedando las cuatro sextas partes restantes al Gobierno.

Art. 2º La distribucion se hará tan luego como haya concluido definitivamente cada procedimiento, ya sea por la vía administrativa ó por la judicial.

Art. 3º La parte que corresponde al Gobierno ingresará en la caja de la Aduana, que llevará una cuenta separada por este ramo para los efectos que indica la parte final de las reglas segunda y tercera:

Art. 4º No tendrán parte en ningun caso los administradores y contadores de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, debiendo aumentar el fondo del Gobierno lo que hubiere de corresponderles como aprehensores directos.

Art. 5º Quedan en consecuencia derogadas la segunda y tercera partes del artículo 30 de la citada Ordenanza general de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856, y las demas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 19 de Mayo de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M. de Castillo.*—Sr. Prefecto político de esta capital.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

México, Mayo 20 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villasenor*.

NUM. 98.

Efectos extranjeros.—Se permite su internación con pases, cualquiera que sea su valor.—Derechos que deben pagar.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial. México, Mayo 19 de 1864.

SEÑORES REGENTES.

Persuadido de los deseos que animan á la Regencia del Imperio de proteger el comercio removiendo los obstáculos que puedan embarazar las especulaciones, y considerando que uno de ellos proviene de las disposiciones que rigen en la actualidad acerca de los documentos con que deben caminar los efectos para asegurar el pago de los derechos que han de satisfacerse al erario en el lugar del destino de los mismos efectos, por cuanto en algunos casos puede ser muy gravosa la obligación que se impone á los remitentes ó conductores de sacar guía de la aduana del punto de salida para los cargamentos cuyo valor exceda de cien pesos; he creído conveniente consultar á la Regencia del Imperio, como lo hago, la modificación de las citadas disposiciones, dejando en libertad al comercio que se hace en los puertos y fronteras para sacar guía ó pase, según le convenga, satisfaciendo en el segundo caso la totalidad de los derechos que se causarían en el lugar del consumo, con cuya medida resultarán beneficiados desde luego los traficantes en pe-

queño, que por falta de relaciones no encuentran personas que otorguen las responsivas para la presentación de tornaguías, lo que hace que se valgan del arbitrio reprobado por las leyes vigentes, de sacar dos ó mas pases en lugar de guía, con riesgo de pagar cuádruplos los derechos, según está prevenido, si se descubre el hecho.

Por tales fundamentos tengo la honra de presentar á la Regencia del Imperio el decreto adjunto, esperando se sirva dispensarle su aprobación.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

“*LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, decreta:*

Art. 1º Los efectos extranjeros, incluso los aguardientes, vinos y licores, importados por las aduanas marítimas y fronteras del Imperio, podrán internarse con pases, cualquiera que sea su valor.

Art. 2º Las aduanas marítimas y fronteras, al tiempo de expedir los pases para los efectos indicados, cobrarán los derechos de internación y contraregistro, así como los que deban pagarse en el punto del destino, expresando su importe en cada documento.

Art. 3º Quedan modificados en los términos que expresan los artículos anteriores, el 1º y el 2º del decreto de 28 de Diciembre de 1843, y las demas disposiciones que se opongan á la presente.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecución de este decreto, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 19 de Mayo de 1864.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Sulas*.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho

de Hacienda y Crédito público. *M. de Castillo* —Sr. Prefecto político de esta capital.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

México, Mayo 20 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *Alejandro Villaseñor*.

NUM. 99.

Previsiones reglamentarias del decreto anterior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a

Palacio Imperial. México, Mayo 19 de 1864.

A fin de que tenga su debido cumplimiento el decreto de esta fecha que autoriza la internacion de efectos extranjeros con pases en lugar de guías, cualquiera que sea su valor, la Regencia del Imperio ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

I. Todos los que pidan pases para remitir ó llevar al interior algunos efectos, deberán presentar á la aduana marítima ó fronteriza respectiva una factura por triplicado en que consten por menor las mercancías, con expresion de las marcas y números de los bultos, el nombre del buque en que se hizo la importacion y las demas circunstancias prevenidas respecto de las facturas que deben acompañar á las guías,

II. La aduana procederá á liquidar la expresada factura para el cobro de los derechos de internacion y contraregistro, así como los locales, que deberían satisfacerse en el punto de final destino para donde se pida el pase, exceptuándose únicamente los impuestos municipales, los cuales se continuarán pagando en el lugar de la introduccion donde estén establecidos; y luego que se haya ejecutado el pago de aquellos, se extenderá dicho documento para un solo

punto, señalando el plazo en que deberá presentarse la carga en él, con sujecion á las disposiciones que rigen sobre el particular, y agregando un ejemplar de la factura en que deberá constar la cantidad cobrada por cada uno de los expresados derechos. Esta factura deberá estar firmada por el administrador, poniendo el sello de su oficina, la numeracion que toque al pase y la anotacion de que no contiene postdata ó enmienda. El guarda de la garita por donde se verifique la salida pondrá en el pase bajo su firma el *cumplido* de estilo, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquel documento.

Los otros dos ejemplares de la factura que deberán contener tambien la citada liquidacion, quedarán en la aduana para acompañar uno como comprobante de la partida de cargo y el otro para la copia de la cuenta que debe existir en el archivo de la oficina.

III. En las noticias que semanalmente deben remitir los administradores de las aduanas marítimas á los de las administraciones principales de rentas, segun está prevenido, de las guías que hayan expedido con destino á los puntos de la demarcacion de cada oficina, se comprenderán los pases y la cantidad cobrada por ellos.

IV. Para que en las aduanas marítimas pueda hacerse el cobro de los derechos á que están sujetos los efectos extranjeros en el interior, los administradores principales remitirán sin demora alguna á todas aquellas oficinas una noticia circunstanciada de dichos impuestos y de las reglas que estén establecidas para su exaccion.

V. Al presentarse en las aduanas del interior los cargamentos de efectos extranjeros procedentes de los puertos, amparados con pases, los administradores respectivos examinarán no solo la absoluta conformidad que debe haber entre las facturas agregadas á los pases y los cargamentos para que con respecto á las excedencias ó suplantaciones en calidad que resulten en éstos, se proceda con entera sujecion á las disposiciones vigentes, sino tambien á revisar la liquidacion de los derechos para reformarla si hubiere lugar y cobrar las diferencias que haya.

VI. En seguida procederán las aduanas á hacerse cargo,

en los ramos que corresponda, del monto de los derechos de contraregistro y locales cobrados por su cuenta en los puertos, comprobando las partidas con los pases respectivos, despues de inutilizados, segun dispone la prevencion sétima de la circular de 22 de Setiembre de 1842, dándose su importe en remisiones á la aduana marítima que toque.

VII. Las aduanas marítimas luego que cobren los referidos derechos se adeudarán de ellos como remisiones hechas por la administracion de rentas del lugar de final destino del pase, llevando en libro auxiliar la cuenta de cada oficina.

VIII. Cuando acontezca que algun cargamento resguardado con pase se libre al consumo en cualquier punto del tránsito, la aduana respectiva recogerá el citado documento y ejecutará en sus cuentas los asientos de que habla la prevencion sexta del presente reglamento, dando inmediatamente aviso á la aduana marítima que expidió el pase para que rectifique sus asientos por medio de las contrapartidas que sean necesarias, así como á la aduana del punto adonde iba destinado el pase para su conocimiento y anotaciones que convengan.

IX. En el caso de que en el lugar en que se dé por terminado el pase hubiere establecido algun derecho que no exista en el punto que se habia señalado como de final destino, la aduana procederá á exigir lo que corresponda por dicho impuesto.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

NUM. 100.

Aduana marítima de Tuxpam.—Su planta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial.—México, Mayo 19 de 1864.

SEÑORES REGENTES:

Siendo necesario organizar la aduana marítima del puerto de Tuxpam, estableciendo la planta de sus empleados con toda la economia que exigen las circunstancias en que se encuentra el erario, tengo la honra de proponer á la Regencia del Imperio se sirva aprobar el adjunto decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, decreta:*

La planta de la aduana marítima de Tuxpam será la siguiente:

Un administrador contador , , , , ,	\$ 1,800
Un vista , , , , ,	1,200
Un oficial , , , , ,	1,000
Un comandante del resguardo, , , , ,	1,000
Siete celadores á setecientos pesos cada uno , ,	4,900
Un portero , , , , ,	500
Cinco bogas á trescientos sesenta pesos cada uno,	1,800

Total , , , \$ 12,200

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 19 de Mayo de 1864.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

NUM. 101.

Censos á favor de la instruccion pública, de objetos de beneficencia y de dotes de religiosas.—No se deduzca su importe del valor de las fincas para el pago de las contribuciones de tres y cuatro al millar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Palacio Imperial. México, Mayo 23 de 1864.

S. A. el Lugarteniente del Imperio ha tenido á bien acordar, que para el pago de las contribuciones de tres y cuatro al millar no se deduzca del valor de las fincas el importe de los censos que reconozcan á los fondos de instruccion pública y objetos de beneficencia ó por dotes de religiosas; sin que por esto se entienda que los censatarios tienen derecho á descontar á los censualistas la citada contribucion.

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público,

M. de Castillo.

Señor Administrador general de contribuciones directas.

NUM. 102.

Vagos.—Que no se consignen al servicio de las armas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Circular núm. 40.

Palacio Imperial. México, Mayo 23 de 1864.

S. A. el Sr. Lugarteniente del Imperio ha tenido á bien acordar, que esa Prefectura no consigne al servicio de las armas á los individuos que sean calificados de vagos, siendo responsable del cumplimiento de esta suprema disposicion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

J. M. Gonzalez de la Vega.

